



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 037

Audiencia número: 517

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 021 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Las partes no formularon ante esta instancia alegatos de conclusión. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0466

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 24 de diciembre de 2011, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 24 de diciembre de 1951, contando en la actualidad con 70 años de edad.

Que le fue reconocida una pensión de sobrevivientes por parte del ISS, a través de la Resolución 012178 de 2003, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente MARIBEL CORONADO ARIAS, a partir del 25 de agosto de 2001.

Que se encuentra afiliado y cotiza al sistema de seguridad social en pensiones desde el 02 de mayo de 1977, según el reporte de semanas cotizadas de fecha 17 de febrero de 2020, en el que tan sólo se reflejan 919 semanas cotizadas hasta diciembre de 1995.

Que no le fueron tenidos en cuenta las cotizaciones realizadas desde enero de 1996 y hasta septiembre de 2016, al tener la observación de no vinculado por estar pensionado, según el mencionado reporte de semanas cotizadas.

Que el día 16 de marzo de 2020 solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar cumplidos los requisitos de ley, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 93508 del 17 de abril de 2020, bajo el argumento de que no acreditó los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003.

Que, contra la anterior decisión, interpuso revocatoria directa solicitando dicha prestación económica de vejez, solicitud que le fuera negada por COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 141621 del 02 de junio de 2020.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión principal en vista de que ha actuado con sujeción al mandato legal impuesto, determinado en los actos administrativos emanados que el demandante no logró acreditar el requisito exigido por el precepto normativo consagrado en la ley 100 de 1993.



Igualmente, se opone a las demás pretensiones en vista de que al no haber derecho pensional que reconocer, mucho menos habrá lugar a efectuar reconocimiento de intereses moratorios, los cuales son accesorios a la pretensión principal.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas: cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada con anterioridad al 16 de marzo de 2017; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante la pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de diciembre de 2011, efectiva desde noviembre de 2016 en cuantía de \$1.552.054,19, a razón de 13 mesadas al año y a pagar la suma de \$116.260.912,91, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, liquidado entre el 16 de marzo de 2017 al 30 de marzo de 2022, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud.

Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional reconocida.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia, partió por establecer que el demandante acreditó los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así como también acreditó los requisitos mínimos de edad – 60 años - y densidad de semanas – 1.000 en toda su vida laboral - exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada, resaltando que tuvo en cuenta para el conteo de semanas cotizadas por el actor, algunos períodos que la administradora de pensiones demandada no contabilizó por el desorden administrativo en el reporte de



semanas cotizadas en pensión expedido por ella misma, además de que en los períodos en que se reporta mora, debía la entidad demandada demostrar que efectuó las correspondientes acciones de cobro, lo cual no hizo, pues demostrada se encuentra la relación laboral entre el actor y el empleador moroso, o que hubiese llevado a cabo el procedimiento legal establecido para una correcta imputación de pagos.

En torno a la causación de la pensión de vejez, expuso el operador judicial de primer grado que la misma se causó desde el arribó de la edad mínima de 60 años del demandante, esto es, desde el 24 de diciembre de 2011, empero su disfrute partió desde el 02 de noviembre de 2016, fecha hasta la cual se presentó el retiro del sistema de pensiones, cuya cuantía la calculó con base en el IBL arrojado del promedio de los salarios cotizados en los últimos 10 años y la aplicación de una tasa de reemplazo del 78%.

Que en aplicación de la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, se encuentran afectadas por tal fenómeno las mesadas pensionales causadas 3 años hacia atrás contados desde la fecha de la solicitud pensional elevada el 16 de marzo de 2017.

Finalmente, en cuando a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, expresó que los mismos se causan por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada, una vez vencido el término legal de 4 meses, contado a partir de la aludida solicitud pensional – 16 de marzo de 2020.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la entidad aquí demandada de la cual La Nación es garante, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



En vista del grado jurisdiccional de consulta de que surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: **i)** Determinar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en cualquier otro régimen pensional, y en caso afirmativo, **ii)** determinar la fecha de su causación y disfrute, así como su cuantía, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, **iii)** analizar la procedencia o no del reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento del actor, el 24 de diciembre de 1951.
- La pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida al demandante por parte del otrora ISS, a través de la Resolución N°012178 del 24 de noviembre de 2003, a partir del 25 de agosto de 2001, con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente MARIBEL COLORADO ARIAS.
- La solicitud de pensión de vejez que fuera elevada por el demandante ante COLPENSIONES, el día 16 de marzo de 2020, la cual le fue negada a través de la Resolución SUB 93508 del 17 de abril de 2020.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 24 de diciembre de 1951, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 43 años de edad cumplidos y 888 semanas cotizadas, por lo tanto acredita los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de



transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 019 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, la Sala precisa que, de la historia laboral allegada por COLPENSIONES en el trámite de primera instancia, actualizada al 07 de abril de 2022, se evidencian períodos no tenidos en cuenta por dicha entidad sufragados con las sociedades AVI EQUIP LTDA y CONCIVICON SAS , al presentar la observación – *deuda presunta - pago aplicado a periodos posteriores / pago aplicado a periodos anteriores / no vinculado está pensionado.*

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar



al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

Con la documental allegada con la demanda, se demuestra la relación laboral que existió entre el promotor del litigio y la empresa AVI EQUIP LTDA, lo que corrobora la afiliación al extinto ISS para amparar los riesgos de invalidez, vejes y muerte, para el período comprendido entre el 1° de agosto de 1996 al 31 de agosto de 1998, sin que el ISS hoy COLPENSIONES hubiese demostrado que efectuó la correspondiente gestión de cobro de tales aportes contra la sociedad en mención, con anterioridad a su disolución y liquidación, lo cual aconteció en diciembre de 2019, según el certificado de existencia y representación de tal empresa, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, tiempo después de que finiquitará la relación laboral con el señor VINASCO LARGO en noviembre de 1998.

Además de lo anterior, tampoco se demostró en el presente asunto, que COLPENSIONES hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo del aludido empleador del actor AVI EQUIP LTDA, concretamente para el período comprendido entre el 1° de agosto de 1996 al 31 de agosto de 1998, en donde según el mencionado reporte de semanas bajo estudio se refleja una deuda presunta y cuyo pagos efectuados por tal patronal en esos ciclos fueron aplicados a períodos anteriores o posteriores a su pago.

En consecuencia, ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte del señor ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO a través de su empleador AVI EQUIP LTDA, debe a consideración de esta Sala de Decisión, tenerlas como válidas para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

Finalmente, en cuanto a los periodos que tampoco fueron tenidos en cuenta por COLPENSIONES en su reporte de semanas, por estar pensionado el actor, debe resaltarse por parte de esta Corporación que tal estatus lo adquirió con ocasión al fallecimiento de su compañera permanente MARIBEL COLORADO ARIAS, quien en su momento efectuó sus



propias cotizaciones al sistema general de pensiones, producto de lo cual, causó el derecho a la pensión de sobrevivientes que hoy disfruta el actor al ser beneficiario de su expareja fallecida, sin que la prestación económica que hoy reclama a través de esta acción judicial pueda verse afectada por tal situación, motivo por el cual también se tendrán en cuenta tales aportes pensionales echados de menos por la entidad demandada, como pasa a verse a continuación:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABO- RAL	SEMANAS AL 01/04/94	SEMANAS A LOS 60 AÑOS 24/12/11	OBSERVACION
ROMERO Y JIMENEZ LTDA	10/04/1976	26/04/1977	382	54.57	54.57	54.57	HL
CONCHA V FRANCISCO E	02/05/1977	05/04/1988	3992	570.29	570.29	570.29	HL
MEDECALI S.A.	01/03/1989	06/11/1990	616	88.00	88.00	88.00	HL
AVI EQUIP LTDA	20/11/1990	31/03/1994	1228	175.43	175.43	175.43	HL
AVI EQUIP LTDA	01/04/1994	31/12/1994	275	39.29	0.00	39.29	HL
AVI EQUIP LTDA	01/01/1995	31/07/1996	570	81.43	0.00	81.43	HL
AVI EQUIP LTDA	01/08/1996	31/01/1998	540	77.14	0.00	77.14	deuda presunta - pago aplicado de periodos posteriores / no vinculado esta pensio- nado
AVI EQUIP LTDA	01/02/1998	31/08/1998	210	30.00	0.00	30.00	pago aplicado a periodos anteriores
AVI EQUIP LTDA	01/09/1998	23/11/1998	83	11.86	0.00	11.86	no vinculado esta pensionado
CONCIVICON SAS	01/09/2016	03/09/2016	3	0.43	0.00	0.00	no vinculado esta pensionado
CONCIVICON SAS	01/10/2016	02/10/2016	2	0.29	0.00	0.00	no vinculado esta pensionado
			7901	1129	888	1128	

Del anterior conteo efectuado por esta Sala de Decisión, tenemos entonces que el demandante cotizó un total de 1.129 semanas en toda su vida laboral hasta el 02 de octubre de 2016, de las cuales 888 fueron sufragadas a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 001 de 2005, conservando así el régimen de transición y cumplió sus 60 años de edad, el 24 de diciembre de 2011, al haber nacido el mismo día y mes del año 1951, por lo que cuenta con los 2 requisitos a que hace alusión el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año para acceder a la pensión de vejez deprecada, la que se concede a partir del 03 de octubre de 2016, día siguiente a la última cotización efectuada por el actor, según la historia laboral antes analizada y siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

DE LA CUANTIA



El A quo en su decisión calculó la cuantía de la prestación económica de vejez, con base en el promedio de los salarios cotizados por el actor en los 10 últimos años, consideración que la Sala comparte puesto que al faltarle al demandante más de 10 años para la causación de su derecho pensional contando a partir de la entrada en vigencia del sistema General de pensiones, las fórmulas a aplicar para calcular el IBL son las previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, canon normativo aplicable al caso, esto es, el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral o en los 10 últimos años, posición que pacíficamente ha sido expresada por nuestro órgano de cierre, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y en la CSJ SL4086-2017.

Al proceder la Sala a efectuar los respectivos cálculos del IBL con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años, estos arrojan las sumas de \$973.618 y \$1.203.381, respectivamente, siendo el más favorable para el actor el calculado en la última de las mencionadas formulas, es decir, con el promedio de los 10 últimos años, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, al haber cotizado el actor 1.129 semanas en toda su vida laboral, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de la misma anualidad, arroja un valor de la mesada pensional para el año 2016 de \$974.739, suma superior a la calculada por el A quo de \$1.552.054,19, punto de la decisión de primera instancia que ha de ser modificada, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante.

El cálculo del IBL realizado por la Sala se plasma a continuación a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODO EL TIEMPO

Afiliado(a):	ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO	Nacimiento:	24/12/1951	60 años a	24/12/2011
Edad a	1-abr.-94	42	Última cotización:		
Sexo (M/F):	M		Desde	Hasta:	
Desafiliación:		Folio	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		6,384
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo		03/10/2016
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.					



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
10-abr.-76	31-jul.-76	1	\$ 1,290	0.29	88.05	113	389,411	5,569.35
1-ago.-76	31-dic.-76	1	\$ 1,770	0.29	88.05	153	534,308	10,346.68
1-ene.-77	26-abr.-77	1	\$ 1,770	0.37	88.05	116	424,839	6,237.36
2-may.-77	31-oct.-77	1	\$ 1,770	0.37	88.05	183	424,839	9,839.97
1-nov.-77	31-dic.-77	1	\$ 2,430	0.37	88.05	61	583,254	4,503.04
1-ene.-78	31-mar.-78	1	\$ 2,430	0.47	88.05	90	453,118	5,161.45
1-abr.-78	31-dic.-78	1	\$ 3,300	0.47	88.05	275	615,345	21,417.52
1-ene.-79	31-dic.-79	1	\$ 4,410	0.56	88.05	365	694,353	32,076.80
1-ene.-80	31-dic.-80	1	\$ 7,470	0.72	88.05	366	913,198	42,302.32
1-ene.-81	31-dic.-81	1	\$ 9,480	0.91	88.05	365	921,076	42,550.65
1-ene.-82	30-jun.-82	1	\$ 11,850	1.14	88.05	181	911,553	20,882.29
1-jul.-82	31-dic.-82	1	\$ 14,610	1.14	88.05	184	1,123,864	26,172.75
1-ene.-83	30-jun.-83	1	\$ 14,610	1.42	88.05	181	906,289	20,761.73
1-jul.-83	31-dic.-83	1	\$ 17,790	1.42	88.05	184	1,103,552	25,699.72
1-ene.-84	31-dic.-84	1	\$ 17,790	1.66	88.05	366	946,271	43,834.34
1-ene.-85	31-dic.-85	1	\$ 17,790	1.96	88.05	365	799,812	36,948.65
1-ene.-86	31-mar.-86	1	\$ 17,790	2.40	88.05	90	653,155	7,440.06
1-abr.-86	31-dic.-86	1	\$ 21,420	2.40	88.05	275	786,429	27,372.22
1-ene.-87	31-mar.-87	1	\$ 21,420	2.90	88.05	90	650,127	7,405.57
1-abr.-87	31-dic.-87	1	\$ 25,530	2.90	88.05	275	774,871	26,969.95
1-ene.-88	5-abr.-88	1	\$ 25,530	3.60	88.05	96	624,827	7,591.87
1-mar.-89	31-dic.-89	1	\$ 47,370	4.61	88.05	306	904,894	35,045.90
1-ene.-90	31-mar.-90	1	\$ 47,370	5.81	88.05	90	717,811	8,176.56
1-abr.-90	6-nov.-90	1	\$ 61,950	5.81	88.05	220	938,746	26,138.99
20-nov.-90	31-dic.-90	1	\$ 79,290	5.81	88.05	42	1,201,504	6,386.94
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 79,290	7.69	88.05	365	908,302	41,960.54
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 79,290	9.74	88.05	31	716,550	2,811.42
1-feb.-92	31-dic.-92	1	\$ 136,290	9.74	88.05	335	1,231,663	52,222.15
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 136,290	12.19	88.05	31	984,860	3,864.15
1-feb.-93	31-dic.-93	1	\$ 181,050	12.19	88.05	334	1,308,305	55,306.14
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 181,050	14.93	88.05	31	1,067,780	4,189.49
1-feb.-94	31-dic.-94	1	\$ 202,775	14.93	88.05	334	1,195,908	50,554.76
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 255,158	18.29	88.05	30	1,228,252	4,663.66
1-feb.-95	31-dic.-95	1	\$ 300,000	18.29	88.05	330	1,444,108	60,315.87
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	30	1,349,318	5,123.34
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	6,404.18
1-mar.-96	30-abr.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	60	1,349,318	10,246.69
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	6,404.18
1-jun.-96	31-jul.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	60	1,349,318	10,246.69
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	6,404.18
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	30	1,349,318	5,123.34
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	6,404.18
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 322,650	21.83	88.05	30	1,301,128	4,940.37
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 358,500	21.83	88.05	30	1,445,698	5,489.30
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 561,650	26.55	88.05	30	1,862,826	7,073.13
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 492,703	26.55	88.05	30	1,634,149	6,204.84
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	6,373.37
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	6,373.37
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	6,373.37
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	5,098.70
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 303,651	26.55	88.05	30	1,007,120	3,824.02
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 394,095	31.23	88.05	30	1,111,311	4,219.63



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	6,421.18
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	6,421.18
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	5,136.95
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	6,421.18
1-nov.-98	23-nov.-98	1	\$ 359,826	31.23	88.05	23	1,014,676	2,953.74
1-sep.-16	3-sep.-16	1	\$ 69,000	88.05	88.05	3	69,000	26.20
1-oct.-16	2-oct.-16	1	\$ 46,000	88.05	88.05	2	46,000	11.64
TOTAL DIAS						7901	IBL:	\$ 973,618
TOTAL SEMANAS						1129	MONTO:	81%
							MESADA 2016	\$ 788,631
							MESADA A QUO	\$1,552,054.19

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO Nacimiento: 24/12/1951 60 años a 24/12/2011
Edad a 1-abr.-94 42 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6,384
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 03/10/2016
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
24-ene.-88	5-abr.-88	1	\$ 25,530	3.60	88.05	73	624,827	12,670.10
1-mar.-89	31-dic.-89	1	\$ 47,370	4.61	88.05	306	904,894	76,916.03
1-ene.-90	31-mar.-90	1	\$ 47,370	5.81	88.05	90	717,811	17,945.28
1-abr.-90	6-nov.-90	1	\$ 61,950	5.81	88.05	220	938,746	57,367.83
20-nov.-90	31-dic.-90	1	\$ 79,290	5.81	88.05	42	1,201,504	14,017.55
1-ene.-91	31-dic.-91	1	\$ 79,290	7.69	88.05	365	908,302	92,091.72
1-ene.-92	31-ene.-92	1	\$ 79,290	9.74	88.05	31	716,550	6,170.29
1-feb.-92	31-dic.-92	1	\$ 136,290	9.74	88.05	335	1,231,663	114,613.11
1-ene.-93	31-ene.-93	1	\$ 136,290	12.19	88.05	31	984,860	8,480.74
1-feb.-93	31-dic.-93	1	\$ 181,050	12.19	88.05	334	1,308,305	121,381.61
1-ene.-94	31-ene.-94	1	\$ 181,050	14.93	88.05	31	1,067,780	9,194.77
1-feb.-94	31-dic.-94	1	\$ 202,775	14.93	88.05	334	1,195,908	110,953.66
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 255,158	18.29	88.05	30	1,228,252	10,235.44
1-feb.-95	31-dic.-95	1	\$ 300,000	18.29	88.05	330	1,444,108	132,376.57
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	30	1,349,318	11,244.32
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	14,055.40
1-mar.-96	30-abr.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	60	1,349,318	22,488.64
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	14,055.40
1-jun.-96	31-jul.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	60	1,349,318	22,488.64
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	14,055.40
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 334,600	21.83	88.05	30	1,349,318	11,244.32
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 418,250	21.83	88.05	30	1,686,648	14,055.40
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 322,650	21.83	88.05	30	1,301,128	10,842.74
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 358,500	21.83	88.05	30	1,445,698	12,047.48
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 561,650	26.55	88.05	30	1,862,826	15,523.55
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 492,703	26.55	88.05	30	1,634,149	13,617.91
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	13,987.78



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	13,987.78
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 506,085	26.55	88.05	30	1,678,533	13,987.78
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 404,868	26.55	88.05	30	1,342,826	11,190.22
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 303,651	26.55	88.05	30	1,007,120	8,392.67
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 394,095	31.23	88.05	30	1,111,311	9,260.92
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	14,092.72
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	14,092.72
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 479,768	31.23	88.05	30	1,352,901	11,274.17
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 599,710	31.23	88.05	30	1,691,126	14,092.72
1-nov.-98	23-nov.-98	1	\$ 359,826	31.23	88.05	23	1,014,676	6,482.65
1-sep.-16	3-sep.-16	1	\$ 69,000	88.05	88.05	3	69,000	57.50
1-oct.-16	2-oct.-16	1	\$ 46,000	88.05	88.05	2	46,000	25.56
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 1,203,381
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	81%
							MESADA 2016	\$ 974,739
							MESADA A QUO	\$1,552,054.19

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales que se adeudan al demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente asunto la pensión de vejez se causó a partir del 24 de diciembre de 2011, habiendo elevado su solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 16 de marzo de 2020, siendo la misma negada a través de la resolución SUB 93508 del 17 de abril de 2020, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, para finalmente radicar la demanda donde se peticiona la prestación aquí concedida, el día 06 de mayo de 2021, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2017, al haber transcurrido más del trienio que pregonan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., entre la causación de la pensión – 24 de diciembre de 2011 y la radicación de la solicitud pensional, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las mesadas pensionales adeudadas al promotor del litigio por la entidad demandada, causadas desde el 16 de marzo del 2017 y actualizadas al 31 de octubre del 2022, de conformidad con el artículo 283 del CGP, a razón de 13 mesadas al año, en



atención a que operó la limitación al respecto impuesta por el A.L. 01 de 2005, al causarse la prestación económica de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, mesadas que ascienden a la suma de **\$81.613.921**. Punto de la decisión que se modifica.

AÑO	IPC	MESADA
2016	5.75%	\$974,739
2017	4.09%	\$1,030,786
2018	3.18%	\$1,072,945
2019	3.80%	\$1,107,065
2020	1.61%	\$1,149,133
2021	5.62%	\$1,167,634
2022		\$1,233,255

PERIODOS		VALOR MESADAS	Nº MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/03/2017	31/03/2017	\$ 1,030,786	0.50	\$ 515,393
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,030,786	2	\$ 2,061,572
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,030,786	1	\$ 1,030,786
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,072,945	2	\$ 2,145,890
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,072,945	1	\$ 1,072,945
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,107,065	2	\$ 2,214,130
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,107,065	1	\$ 1,107,065
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,149,133	2	\$ 2,298,267
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,149,133	1	\$ 1,149,133
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/08/2021	31/08/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/09/2021	30/09/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/10/2021	31/10/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/11/2021	30/11/2021	\$ 1,167,634	2	\$ 2,335,269
01/12/2021	31/12/2021	\$ 1,167,634	1	\$ 1,167,634
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,233,255	1	\$ 1,233,255
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 81,613,921

INTERESES MORATORIOS



En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente, la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, el día 16 de marzo de 2020, fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 16 de julio de 2020, por lo que dichos intereses de mora se causaron a partir del 17 de julio de dicha anualidad, los que se calcularán sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha confirmarse.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia número 021 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO, la suma de **\$81.613.921** por concepto de mesadas pensionales no prescritas, liquidadas desde el 16 de marzo de 2017 actualizadas al 31 de octubre de 2022, a razón de 13 mesadas al año, y a continuar cancelando a partir del mes de noviembre del presente año, una mesada pensional de \$1.233.255.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 021 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto consulta.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado..

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
APODERADA: YOE GRAJALES TORRES
Jgrajalet@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GILBERTO BUITRAGO CORTES
gilbertoabg@hotmail.com



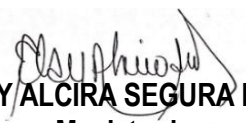
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ANGEL DE DIOS VINASCO LARGO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-017-2021-00185-01

www.rstasociados.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2021-00185-01